

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BÓLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00065-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-055-33
ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DAVID
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).-

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **JULIO CESAR SANCHEZ DAVID** actuando en nombre propio contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso y petición*

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JULIO CESAR SANCHEZ**, contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

SEGUNDO:NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a la **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO** para que rinda un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho horas (48) horas.

TERCERO: VINCÚLESE al trámite de tutela de la referencia, a los señores: David Alejandro y Raúl Yusef Sánchez David hermanos del tutelante. Hortencio y Bladimir Novoa Facette, vendedores del inmueble, a la sociedad Hermanos Gutiérrez Martínez y cia S en C, hoy inversiones TMJ S A.S. y al señor Armando José Vélez Nova y demás Personas Indeterminadas, para que, si a bien lo tienen, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional.

CUARTO: Dado que se hace necesario notificar a todas las demás personas y ciudadanía interesada en la cuestión de participación a que atañe la presente acción de tutela, para tales efectos, **SOLICÍTESE** a la **EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00065-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-055-33
ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DAVID
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

la colaboración para tal fin, mediante el enteramiento de los citados, para que tengan conocimiento de este trámite de tutela que se sigue en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**. Ello a través de la Emisora local de la Policía Nacional en esta ciudad y en concurso con las diferentes emisoras a nivel nacional de esa institución que funcionan en el territorio, en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M. por el término de un (1) día, de lo cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes.

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose a la ciudadanía interesada, que podrán concurrir a esta actuación en el término de tres (3) días, contado a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente acción constitucional, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciado

Ref. accion de Tutela contra el juzgado 9:
Noveno civil del circuito de Cartagena
por la vulneracion al derecho fundamen-
tal al debido Proceso (art.29) constitucion
Politica de Colombia; y al derecho funda-
mental contemplado en el art.23 de la
constitucion Nacional

Solicitante: Julio Cesar Sanchez David



Dirigido a:

Tribunal Superior de Cartagena
Sala civil

E. S. D

Ref.

Accion de Tutela contra el juzgado
(9)Noveno civil del circuito de Cartagena
por la vulneracion al derecho fundamen-
tal al debido proceso (art.29) constitucion
Politica de Colombia; y al derecho funda-
mental contemplado en el art.23 de la
constitucion Nacional

Solicitante: Julio Cesar Sanchez David.

Señores Magistrados:

Julio Cesar Sánchez David, varón, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73 206277, en mi calidad de interviniente y víctima dentro del expediente Rad. N° 13.001.31.03.005-2012-00084-00, presento acción de tutela en contra del accionado (juzgado (9°) noveno civil del circuito de Cartagena), por incurrir en vulneración al Derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CN) y al Derecho contemplado en el art. 23 de la Constitución Nacional donde se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Hechos y antecedentes

1. EL 02 de agosto del 2006 mediante escritura pública #2389 de fecha 02 de agosto/2006, compré con mis hermanos David Alejandro y Raul Yusef Sánchez David, el 50% de una propiedad ubicada en el barrio San Diego calle 37 N° 7-34 calle de la Tablada Centro Histórico de Cartagena, a los Señores Hortencio y Bladimir Nova Facette (ver anexo 01, anotación #13 del F.M.I. N° 060-25909).

2. La Sociedad Hermanos Gutiérrez Martínez y Cia S enc, hoy Inversiones TMJ. SAS., representada legalmente por la Sra Maria del Rosario Martínez Camacho cc 32665472 y su esposo Sr. Julian Gutiérrez Mendoza cc. 8'690924 de B/bermeja, compraron el restante 50% de la propiedad al Sr. Armando José Velez Nova cc. 73071073 tal como puede observarse en la anotación #16 del mismo Folio de Registro de Instrumentos Públicos con M.I 060-25909; la escritura protocolizada fue la escritura N° 2543 registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 04 de octubre del 2006 (ver anexo 01, anotación #16 del F.M.I N° 060-25909)
3. En razón a los conflictos que se presentaron con nuestros convecinos, la Sociedad Hermanos Gutiérrez Martínez y Cia S enc (Hoy TMJ. SAS), quienes pretendían desconocer nuestros derechos impidiéndonos el acceso a la propiedad, me vi en la imperiosa necesidad de iniciar con mis hermanos un proceso Divisorio en contra de la Sociedad Hermanos Gutiérrez Martínez y Cia S enc RAD N° 13-001-31-03-008-2007.0334 en el juzgado Octavo (8°) civil del circuito de Cartagena, que preside la Dra. Sra Juez Rosiris Maria Herrera Velez, quien se pronunció mediante auto interlocutorio

Nº 316 de fecha 3 de octubre/2007 (ver anexo 02). En él la Sra juez previas consideraciones decretó "la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #060-25909..." (ver anexo 02. pag 1, 2, 3 y 4)

4. En el año 2009, previas investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación donde fuimos acusados por los integrantes de la Sociedad Hmnos Gutiérrez Martínez y Cia Senc por el punible de Fraude procesal, y después de establecerse sus falsas imputaciones, el juzgado (8º) Octavo civil del circuito ordenó el 01 de octubre/2009 (ver anexo 02, pagina 5ª):

"En consecuencia se ordena seguir con el trámite correspondiente: ya que quienes intervienen en este proceso divisorio, son los legítimos propietarios del bien inmueble objeto de litigio dentro del presente asunto"

Notifíquese y cumplase

Rosiris María Herrera Velez

Juez"

5. El pronunciamiento de la Sra juez Octavo civil del circuito Dra Rosiris María Herrera Velez fue apelado, y en razón de esto se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Bolívar Sala civil-Familia por interme-

dio de la Sra Magistrada ponente Dra Emma G. Hernandez Bonfante quien confirmo el fallo de fecha 01 de Octubre/2009 de la Sra juez Octavo Dra. Rosiris Maria Herrera Velez (Ver anexo 03)

6. EL dia 30 de Enero del 2014 despues de un previo remate realizado por el juzgado (8º) Octavo civil del circuito en el año 2010 y que fue declarado desierto, ha petición del suscrito, se realizo nuevamente la diligencia de remate y venta en pública subasta de la propiedad. Es así que en esta diligencia, los únicos oferentes fuimos el suscrito y mis hermanos David y Raul, siendonos adjudicada la propiedad ya que el abogado de la contraparte Dr. Hernando Osorio Rico, fue consecuente con nuestra oferta de compra y firmo el acta mediante la cual manifesto que se encontraba en representación judicial de los dueños del otro 50% de la propiedad conforme con nuestra propuesta de compra.
7. al día siguiente 31 de Enero/2014, el abogado Hernando Osorio Rico, mostrandose arrepentido de su conformidad del día anterior, presento objeciones al remate realizado, y seis (06) meses despues cuando la Sra juez (8º) Octavo Dra Rosiris Herrera aprobo el acta del remate de la propiedad realizado el 30 de Enero/2014, presento apelación ante el Tribunal Superior de Bolivar Sala civil familia

Sobre esta apelación, se pronunció el Tribunal Superior de Bolívar el día 20 de Febrero del 2015 por intermedio del Honorable Magistrado Dr. Sigfrido Enrique Navarro Bernal (ver anexo 04), resolviendo "confirmar" el auto fechado siete (7) de Julio de 2014, proferido por el juzgado octavo civil del circuito de Cartagena dentro del proceso divisorio promovido por el suscrito y mis hermanos David y Raul en contra de la Sociedad Hermanos Gutierrez Martinez y cia Senc (TMJ) SAS)

8. Después del pronunciamiento del Sr. Magistrado Sigfrido Enrique Navarro Bernal del 20 de febrero/2015, la Señora Juez Octavo Civil Dra Rosiris Herrera Velez ordenó la entrega de la propiedad al suscrito en el mes de Junio/2016, hecho que fue publicitado ampliamente por el periodico "El Universal" los días 04 y 07 de Junio/2016 (ver anexo 05). Es en este momento que la Señora Juez Octavo (8º) Civil Dra. Rosiris Maria Herrera Velez me informa que tiene que suspender la diligencia de entrega porque fue enterada por los abogados de la contraparte (Los abogados del bufete Osorio Rico), que estaba de por medio un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia favorable a sus pretensiones. Al indagar sobre este pronunciamiento, me fue informado que los abogados de la contraparte, específicamente el abogado Edgar Osorio Osorio, presentó una tutela por intermedio de un pronunciamiento del Sr. Fiscal (8º) Delegado ante

el Tribunal Superior de Barranquilla (Dr Miguel Antonio Salomon Calvano), quien no tenia absolutamente nada que ver con esta pugna juridica.

9. El día 10 de Junio/16 aparece la publicitación de la Resolución con Rad. 86143 aprobada en acta N° 169 STP 7308-2016 de fecha 02 de Junio/2016 Mag. ponente DR. Luis Antonio Hernandez Barboza. Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, firmada por los Srs. Magistrados Luis Antonio Hernandez Barbosa; Mag. Jose Luis Barceló Camacho; Mag. Fernando Alberto Castro Caballero y la secretaria Dra Nubia Yolanda Nova Garcia, quienes resuelven negar la accion de tutela presentada (ver anexo 06).

10. EL abogado Edgar Osorio Osorio impugna el pronunciamiento de la Sala de Casacion Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y se pronuncia la Sala de Casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día 08 de Septiembre del 2016 STC 12612-2016 Rad. N° 11001-02-04-000-2016-00964.02 confirmando el pronunciamiento de la sala de Casacion Penal (ver anexo 07), Sentencia firmada por los Srs. Magistrados Dr. alvaro Fernando Garcia Restrepo; Dra. Margarita Cabello Blanco; DR aroldo wilson Quiroz Monsalvo (mag. ponente); Dr. Luis alonso Rico Puerta; Dr. ariel Salazar Ramirez y el Dr. Luis armando Tolosa Villabona. En la pagina 3ª de esta ultima sentencia pueden vds. observar en el numeral 3ª Res. puesta de los accionados, el pronunciamiento de mi padre Julio Cesar Sanchez Garcia: "quien dijo intervenir en nom. bre propio, de su esposa e hijos (nosotros), últimos que ase.

juró detentam actualmente la propiedad del inmueble con folio de matrícula N° 060-25969; remitió copia de algunas actuaciones y aseguró que la queja constitucional "obedece a maquinaciones mezquinas de un cartel delincencial que desde hace (10) diez años han pretendido hurtar [SU] propiedad privada (fls 201 a 203 y 259, cdno 1)".

11. Después de estos pronunciamientos, la Sra Juez (8ª) Octavo civil del Circuito Dra Rosiris María Ilerena Vélez, nuevamente ordenó entregarnos la propiedad, lo cual se efectuó por comisión a la Sra. Inspectora de Policía de la Comuna #1 Localidad Histórica y del Caribe Norte los días 22 y 23 de Diciembre del año 2016. Tal como pueden uds observar en el acta de entrega correspondiente de (14) catorce páginas (ver anexo 08), la cual es firmada en su última página por la abogada de la Sociedad Hermanos Gutiérrez Martínez (hoy TM7. SAS), la Dra Dorila Teresa Rico Gómez del bufete OSORIO Rico y sobrina del mismo.

12. En el día de hoy, y desde que nos fue entregada la propiedad por el juzgado (8ª) Octavo civil del circuito, ejercemos el dominio y la posesión de la propiedad como es nuestro derecho, pero es inaudito que habiéndose iniciado nuestro proceso divisorio desde el año 2007 en contra de nuestros comuneros, con pronunciamiento de la Sra Juez (8ª) civil desde el día 03 de octubre/2007 a nuestro favor, y ratificado por el Honorable Tribunal Superior de Cartagena - Sala Civil Familia desde el 07 de Diciembre del 2010, se este adelan-

tando hoy en día desde el 16 de abril del 2012, un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio RAD. N° 084/12 de la Sociedad Hermanos Gutierrez Martínez y cia Senc (hoy TMJ. SAS) en contra mía y de mis hermanos David y Raul, en el juzgado (9°) noveno civil del circuito

13: Es la acción denunciada un verdadero Fraude Procesal y un intento mal intencionado de obstrucción a la justicia; es aberrante esta acción, e indigna observar como ese cartel delincuencia que ya fue denunciado por mi padre en el artículo periodístico (ver anexo 05), y en la resolución de la Corte Suprema de justicia (ver anexo 07), continúa campeante y airoso presentando apelaciones en el juzgado (8°) octavo civil del circuito y en el juzgado (9°) noveno civil del circuito donde ha pesar de que se les han negado todas sus malintencionadas pretensiones, se continúa instruyendo el proceso con Rad. N° 084/12 de prescripción extraordinaria, lo cual considero es aberrante y afrentoso no solo a nuestra dignidad humana sino también a la majestad de la justicia y a su Estatuto de administración de justicia dentro del marco del respeto por el debido proceso y las garantías constitucionales que permitan creer en la pulcritud y transparencia del ente judicial.

14: Si no fueron suficientes los pronunciamientos judiciales que se han dado hasta la fecha por parte de juzgados, tribunales y la Honorable Corte Suprema de justicia durante más de una década, donde no solo se nos ha exonerado de falsas

imputaciones por delitos que ni yo ni mis hermanos hemos cometido, y además se nos han reivindicado nuestros derechos después de 10 diez años de litigio como se puede observar en los documentos públicos, no es con nuevas acciones judiciales prohibidas por la ley (Non bis in idem) con las que se me debe continuar persiguiendo para afectar nuevamente mis derechos, pues es suficientemente claro y transparente ante la ley que si desde el año 2007 inicié un proceso divisorio que tuvo un trámite correcto y exitoso para defender y reclamar mis derechos legalmente adquiridos, de ninguna manera se puede permitir dar trámite a un nuevo proceso iniciado desde el año 2012 como es el caso del Rad. N° 084/12 del juzgado (9°) noveno civil del circuito, porque esa acción judicial está expresamente prohibida y contemplada por la ley judicial colombiana, maxime teniendo en cuenta que a la fecha presente no solo los demandantes me vendieron a mi y a mis hermanos los derechos que habían adquirido si validamente (su 50%) ver anexo 01, anotación #16 del FMI 060-25909 con la cual le compran al Sr. Armando José Velez su 50%, y anotación #28 con la cual me venden su 50% en diligencia de remate dentro del proceso Divisorio Rad. # 334/2007 con el beneplácito y la aquiescencia de su abogado Dr. Hernando Osorio Rico quien estuvo presto a firmar el acta de venta en el remate. Es de anotar además que desde que recibí la propiedad el día 23 de Diciembre del año 2016 (ver anexo 08), ejerzo mi posesión como amo, señor y dueño de la misma sobre el 100% del inmueble ampliamente referenciado: casa con Matricula Inmobiliaria M.I N° 060-25909 Ref. Catastral N° 0101.0095-00 11000 ubi-

cada en el barrio Sn. Diego centro histórico con nomenclatura urbana cll 37 N° 7-34 de la ciudad de Cartagena.

Es importante resaltar que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 164 de la ley 600/2000 (C de P.P), el accionado incurre en vía de hecho por manifiesta omisión en el cumplimiento de las normas procesales que son de derecho público, de orden público y obligatorio cumplimiento, pues como lo he anotado, al accionado le está prohibido por ley continuar adelantando un proceso sin seguir ni respetar las normas procedimentales preestablecidas en el Estatuto de administración de justicia que ponen en entredicho la pulcritud y la transparencia del ente judicial. Estas acciones judiciales de la Sociedad Hermanos Gutierrez Martinez y cia S en c pretendiendo subvertir el orden constitucional crean inseguridad jurídica y propenden por la apología del delito creando además una recarga innecesaria a la administración de justicia

La corte, refiriéndose a la prescripción del comunero, aplicable en lo pertinente a mi caso sostuvo que: "si se tiene pues que la demanda de división del bien común presentada antes de consumarse el tiempo de la prescripción, es causal de interrupción de la posesión del comunero que lo viene poseyendo en nombre propio" y agrega que "la interrupción de la prescripción es un fulcrum o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de interrupción civil es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor,

mediante la cual este quedó advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria. "animus sibi habendi" (Sentencia de exigibilidad N° 1546 del 14 de Nov/1987)

y lo anterior solo como ilustración de un caso aberrante de la justicia donde ni siquiera se cumplen los preceptos enunciados, pues en el caso particular que es motivo de mi tutela, se ha dado inicio a un proceso de prescripción en el año 2012, sin tenerse en cuenta en lo más mínimo que desde el año 2007 ya se había iniciado un proceso divisorio que tiene como actores a los mismos sujetos procesales, y donde ya se habían dado unos pronunciamientos judiciales de un juzgado y del Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil-Familia que permitían conocer que el inicio de un proceso nuevo de prescripción por parte de la Sociedad Hermanos Gutierrez Martinez y cia Senc en contra del suscrito y mis hermanos era esa si una acción dolosa y malintencionada de Fraude Procesal por parte de los demandantes (Julian Gutierrez Mendoza) representado nuevamente por el mismo bufete de los Osorio Rico; lo anterior sin siquiera tenerse en cuenta que ha la fecha de hoy la sala de casacion penal y la sala de casacion civil ya se pronunciaron tambien a mi favor (ver anexos 6 y 7) Las altas Cortes han sentenciado que la vulneración de derechos fundamentales (violación del debido proceso, violación del derecho de defensa) no permiten justificación alguna para que queden en el desamparo, pues seria como quitarles su principal propiedad cual es la de ser fundamental, de ahí que cualquier justificación que de el accionado puede servir para elu-

dir su responsabilidad penal o disciplinaria, pero jamás y nunca para que el derecho fundamental del debido proceso quede violado y siga violado en el tiempo, hasta que se cumpla la condición indefinida que en forma caprichosa y arbitraria pretenden obtener los demandantes, muy a pesar de estar expresamente prohibida por la ley y en contravía de los pronunciamientos ya ejecutoriados de los entes judiciales que conocieron del proceso divisorio Rad. N° 334/2007.

He de adjuntar como último anexo (anexo 09), la solicitud presentada por mi padre Julio C. Sánchez cc. 73071198, quien actuando en mi representación se dirigió al Sr. Juez (5°) Quinto civil del circuito de Cartagena DR. Sergio Rafael Alvarino quien en aquel momento, el 29 de Enero del 2015 instruyó este mismo proceso. En esta solicitud, él le hacía al Sr. Juez una exhaustiva explicación de esta anómala demanda que hasta el día de hoy continúa distorsionando la realidad de los hechos y en procura de unos resultados que desdizen y opacan la administración de justicia. He de acotar que para la fecha en que se presentó esta solicitud (29 Enero/15) ni siquiera se habían pronunciado las altas magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y tampoco había recibido la posesión del inmueble, pero ya en este momento el juzgado (8°) Octavo civil del circuito se había pronunciado positivamente a mi favor desde el año 2007 (ver anexo 02) Aspiro a que el Tribunal Superior de Cartagena-Sala civil que le corresponde como juez conocer de este asunto, le ordene y haga cumplir al accionado entre otros el art. 4° de la ley 270 de 1996 (Estatuto de la administración de justicia), pues considero que es esta otra norma que el accionado inobserva con su conducta (Ley 270 de 1996 art. 4°) celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán pe-

rentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta "sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar - lo mismo se aplicara por parte de los titulares de la función disciplinaria"; en el sentido de esta norma el juez de Tutela esta en el deber legal de poner en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias la conducta del accionado de:

prolongar injustificadamente durante (3) tres años y (2) dos meses el término de ejecución de la diligencia de nulidad de todo lo actuado y la invalidez de este proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Rad. N: 084/12

Ya lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterados fallos, que no es admisible justificación alguna para permitir la violación de Derechos Fundamentales, pues de ser así, el derecho fundamental pierde su principal propiedad, cual es el de ser fundamental; por ello reitero que ante la evidencia de la manifiesta violación del Derecho al Debido Proceso (art. 29 CN), Derecho de defensa, Debido Proceso sin Dilaciones, cualquier justificación que el accionado de, compete a las autoridades penales y disciplinarias más no al juez de Tutela.

El Derecho fundamental al debido proceso y el Derecho fundamental de Defensa, estan en el mismo rango, pues el constituyente no trazo jerarquía alguna que nos permita apreciar que un derecho fundamental es superior a otro y de más rango, por lo cual me permito demandar de Uds. la protección de los derechos enunciados y que se de cumplimiento a lo establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional que establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener pronta resolución"

Pruebas :

Solicito que los hechos manifestados en esta solicitud de tutela sean verificados en el expediente número: N° 13-001-31-03-005-2012-00084-00

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto ninguna otra acción de tutela ante autoridad alguna en relación con los mismos hechos y derechos aquí expuestos

Petición

De acuerdo con los hechos expresados solicito tutelar los derechos fundamentales invocados, reclamando que el accionado cumpla con la ley y declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Rad. N° 084/2012, y la invalidez de este proceso

Los hechos que sustentan esta tutela, dan conocimiento al juez de tutela que el accionado objetivamente se encuentra incurso en conducta penal y disciplinaria, pues manifiestamente viola disposiciones procesales que son de derecho público, de orden público y obligatorio cumplimiento en perjuicio evidente de una víctima (el suscrito) a quien ya el sistema judicial previamente le viene desconociendo sus derechos constitucionales al proferir decisiones con-

Trarias a la ley en una clara violación de los procedimientos legales que se deben observar y están preestablecidos dentro del marco del respeto por el debido proceso y las garantías constitucionales

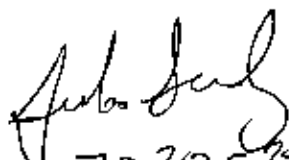
Notificaciones

El accionado recibe notificaciones en las oficinas del juzgado (9^o) noveno civil del circuito Pasaje calle de la Moneda 2^o Piso centro Histórico

Al suscrito se me puede citar y notificar en el barrio Bocagrande cra 2^a N^o 14.85 Edif. Seguros Bolívar apto 704 tel. 6659167 cel. 300.2464248

atentamente

(87) ochenta y siete folios


73.206.277

ANEXOS

- anexo 01: FMI N°060-25909 Oficina de Registro impreso 14 de marzo/2018
- anexo 02: auto Interlocutorio N°316 juzg. 8^o civil 03 oct/2007
- anexo 03: Sentencia Tribunal Magistr. Emma G. Hernandez 01 oct/2009
- anexo 04: Sentencia Tribunal Magistr. Sigfrido E. Navarro. 20 Feb/2015
- anexo 05: Periodico "EL UNIVERSAL" fechas 04 y 07 de junio/2016
- anexo 06: Sentencia Corte Suprema Sala Casación Penal 02 junio/2016
- anexo 07: Sentencia Corte Suprema Sala Casación Civil 08 Sept/2016
- anexo 08: Acta de entrega de Inspección Policia N°1 23 Dic/2016
- anexo 09: solicitud Pronunciamiento Exped. 084/12 29 Enero/2015